

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA

PODER JUDICIAL MENDOZA

V.M. C / FEDER. DE COLEGIO DE ABOGADOS Y PROC. DE LA PROV. DE MZA. P/
ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA

En Mendoza, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce, reunida la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° 103.623 "V.M. C/ COLEGIO DE ABOG. Y PROC. DE LA PROV. DE MZA. S/ A.P.A."

Conforme lo decretado a fs. 254 se deja constancia del orden de estudio efectuado en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero: **Dr. Jorge H. NANCLARES**; segundo: **Dr. HERMAN SALVINI**; tercero: **Dr. Carlos BÖHM**.

Antecedentes:

A fs. 11/32vta. se presenta con patrocinio letrado, el abogado M.V., quien demanda al Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción de Mendoza, con la pretensión de que se anule su obrar administrativo en virtud del cual se le aplicó una sanción de suspensión de dos años en el ejercicio de la profesión.

A fs. 41 y vta. se admite formalmente la acción procesal administrativa interpuesta y se ordena correr traslado a la contraria y a Fiscalía de Estado, quienes contestan a fs. 48/55vta. y fs. 63/64vta., respectivamente.

Luego de incorporadas las pruebas ofrecidas por las partes y de expresados sus alegatos a fs. 225/247vta., dictamina el Procurador General a fs. 249/252vta., quien por las razones que expresa propicia que se rechace la demanda.

A fs. 253 se llama al acuerdo para dictar sentencia y a fs. 254 se deja constancia del orden de estudio en la causa por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido por el art. 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la Acción Procesal Administrativa interpuesta?

SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA CUESTIÓN: Costas.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL Dr. JORGE NANCLARES, dijo:

I. RELACIÓN SUCINTA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS:

1.- Posición de la parte actora.

A fs. 11/32vta. se presenta con patrocinio letrado, el abogado M.V., quien demanda al Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción de Mendoza, con la pretensión de que se anule su obrar administrativo en virtud del cual se le aplicó una sanción de suspensión de dos años en el ejercicio de la profesión.

Relata los antecedentes procedimentales del sumario disciplinario que se le siguió por el ante H. Tribunal de Ética del Colegio de Abogados, que se inició en septiembre del año 2000, en el que se presentaron alegatos en marzo de 2003 y se llamó autos para resolver en definitiva. No obstante ello, luego se dejó sin efecto este proveído con fundamento en que existía una causa penal en curso por los mismos hechos, por lo cual se decidió la suspensión del procedimiento hasta tanto recayera decisión definitiva en esta última.

Destaca que el trámite administrativo estuvo cinco años paralizado y que luego de que la Cámara del Crimen interviniente informara que se había acordado la suspensión del juicio a prueba durante tres años, pasó más de un año hasta que la aquí demandada decidiera levantar la suspensión del trámite, cuando la facultad para investigar y en su caso sancionar cualquier infracción ética ya había prescripto.

Afirma que planteó la prescripción oportunamente, que fue rechazada por la aquí demandada en todas las instancias administrativas de impugnación, y que finalmente se dictó el acto definitivo por el que se le impuso una suspensión en el ejercicio profesional de

dos años de duración. Cuestiona la sanción con fundamento en que no se demostró que existiera falta alguna de su parte que mereciera semejante condena.

Arguye que una vez que dejó de existir el presupuesto de hecho en que se basaba la suspensión dispuesta, que era la instrucción de la causa penal, el H. Tribunal de Ética debió llamar nuevamente autos para resolver en definitiva. Invoca jurisprudencia interamericana relativa al derecho a obtener una decisión de autoridad en tiempo razonable, y cuestiona la utilización de una norma posterior con efecto retroactivo para crear una causal de interrupción de la prescripción en su perjuicio.

Funda en derecho, ofrece pruebas y formula reserva del caso federal.

2.- Contestación de la demandada directa.

A fs. 48/55vta. contesta la demandada directa, a través de su apoderado, quien formula una negativa genérica y particular de las afirmaciones de la actora.

Realiza un detalle de las actuaciones realizadas en el sumario disciplinario en que se imputaron faltas éticas al aquí actor. Al respecto, afirma que no se produjo la prescripción de la facultad sancionatoria del H. Tribunal de Ética, ya que en virtud de la normativa de aplicación su curso temporal estuvo suspendido durante la tramitación de la acción penal, y que la resolución de juicio a prueba no posee definitividad a los fines de continuar con su cómputo.

En relación a lo anterior, refiere que si al actor realmente le interesaba obtener una resolución administrativa sin tener que esperar la finalización del proceso penal, pudo pedir el levantamiento de la suspensión del trámite sumarial, en cambio, prefirió consentir la paralización dispuesta en función de facultades acordadas legalmente a la aquí demandada.

En cuanto a las infracciones sancionadas, destaca que se encuentra probado que el actor percibió fondos en nombre de sus representados, a quienes no rindió cuenta oportunamente y que retuvo indebidamente tales sumas de dinero.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda con costas.

3.- Contestación de Fiscalía de Estado.

A fs. 63/64vta. se hace parte Fiscalía de Estado, a través de su apoderado, quien contesta demanda. Expresa que en orden a la plataforma fáctica controvertida, se limitará a controlar la actividad probatoria y, eventualmente, a defender el interés fiscal si estuviera comprometido. Adhiere a las normas y principios jurídicos que sustentan la contestación de la demandada directa, con expreso pedido de rechazo de la demanda con costas, luego de lo cual formula reserva del caso federal.

4.- Dictamen del Procurador General del Tribunal.

A fs. 249/252 emite dictamen el Procurador General, quien luego de detallar los antecedentes de la causa, propicia que se rechace la demanda. Funda su opinión en que el propio actor, durante el procedimiento sancionatorio, solicitó la suspensión de procedimientos con fundamento en la existencia de una causa penal en relación a los mismos hechos investigados en el sumario. Asimismo, destaca que la demandada hizo aplicación de la normativa legal que dispone la suspensión mencionada y que la prescripción de la facultad sancionatoria comienza a correr cuando queda firme la sentencia dictada en el proceso penal, por lo cual aquí no se produjo. En cuanto a las infracciones sancionadas, refiere que el obrar administrativo se encuentra adecuadamente fundado en los hechos y en el derecho, por lo cual resulta improcedente el cuestionamiento del actor.

II. PRUEBA RENDIDA.

A) Instrumental.

- Copia parcial de normativa relativa al procedimiento disciplinario de abogados (fs. 1/3).
- Copia de acta labrada por la Federación de Colegios de Abogados de Mendoza, de fecha 20.06.2003 (fs. 4/8).
- Copia de cédula de notificación de fecha 05.04.2011, en que se comunica el sobreseimiento definitivo del actor en una causa penal por retención inbedida (fs. 9).
- Copia de cédula de notificación de resolución emitida por la Secretaría Legal y Técnica de este Tribunal, en virtud de la cual se rechazó el recurso de apelación administrativo planteado por el actor (fs. 10).

- Copia parcial del Reglamento Procesal de Actuación ante el Tribunal de Ética y Disciplina de los Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza (fs. 46/49vta.).
- Expte. adm. n° 74.858 "Federación Colegios...", conforme constancias de fs. 35.
- Expte. jcial. n° 112.837/34.712 "R.A.J. y ots..." proveniente del GE.JU.AS. n° 1, conforme constancias de fs. 113, 127 y 203.
- Expte. jcial. n° ... "F. c/V.L.M. p/Defraudación..." y sus acumulados, proveniente de la Segunda Cámara del Crimen de esta Ciudad, conforme constancias de fs. 158.

B) Testimonial.

- A.P.: abogado quien afirma haber defendido al actor en sede penal y ante la demandada durante el sumario disciplinario. En relación a este último refiere que intervino a partir del año 2000 hasta el 2010 o 2011 en que se presentaron alegatos. Afirma que se produjeron períodos de inactividad procesal de más de tres años en tales actuaciones (fs. 189/190).

III. LA SOLUCIÓN DEL CASO.

Atento a como ha sido planteada la cuestión, corresponde resolver si resulta legítimo el obrar de la demandada en cuanto impuso una sanción disciplinaria al actor de dos años de suspensión en el ejercicio profesional.

1. Prescripción y plazo razonable.

El actor ha planteado la defensa de prescripción en su escrito de demanda, razón por la cual corresponde abordar en primer término tal problemática, atento a que de prosperar la misma resultaría inoficioso proseguir con el análisis del caso.

De la lectura del sumario disciplinario antecedente de esta acción, se advierte que tal defensa fue oportunamente opuesta durante su tramitación por el actor (fs. 105/112; 215/219vta.) y rechazada por la demandada (fs. 226/231).

A fin de resolver este punto debe tenerse presente la norma de rango legal directamente aplicable al caso, contenida en la Ley n° 4976 (B.O. 15.02.1985):

aRT. 59: LAS ACCIONES DISCIPLINARIAS SE PRESCRIBEN AL AÑO DE PRODUCIDO EL HECHO QUE AUTORIZA SU EJERCICIO. CUANDO EL HECHO PUEDE DAR LUGAR A LA EXCLUSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SE PRODUCIRÁ A LOS DOS (2) AÑOS DE OCURRIDO.

Art. 49: La exclusión del ejercicio profesional sólo podrá ser dispuesta por las siguientes causas: 1.- Haber sido suspendido el infractor dos (2) o más veces, en los últimos tres (3) años; 2.- Comisión de delitos dolosos, que afecten gravemente el decoro, la dignidad o la probidad profesional.

ART. 60: LA DENUNCIA INTERRUMPE EL CURSO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE PRESENTARE CON DEFECTOS FORMALES O ANTE ÓRGANO INCOMPETENTE, SUSPENDE EL PLAZO POR UN LAPSO DE NOVENTA (90) DÍAS CORRIDOS.

ART. 61: CUANDO LA FORMACIÓN DE CAUSA DISCIPLINARIA DEPENDIESE DE SENTENCIA A DICTARSE EN SEDE PENAL, EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN COMENZARÁ A CORRER DESDE QUE AQUELLA QUEDE FIRME.

Asimismo, la mencionada ley establece las bases mínimas que debe contener el reglamento que manda a elaborar a la Federación de Colegios de Abogados de Mendoza, con sus presupuestos mínimos allí establecidos:

Art. 55.- CUANDO SE DISPONGA LA FORMACIÓN DE CAUSA DISCIPLINARIA SE PASARÁN LAS ACTUACIONES AL TRIBUNAL DE ÉTICA, EL QUE DEBERÁ IMPRIMIR A AQUELLAS EL TRÁMITE QUE REGULE EL REGLAMENTO QUE DICTARÁ, CON CARÁCTER GENERAL, LA FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA.

Art. 56: EL REGLAMENTO DEBERÁ AJUSTARSE A LAS SIGUIENTES BASES: (...)

4.- EL TRIBUNAL DE ÉTICA DEBERÁ DICTAR SENTENCIA, EN UN PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS DE QUEDAR EL PROCEDIMIENTO EN ESTADO DE RESOLVER, POR MAYORÍA ABSOLUTA DE SUS MIEMBROS; SALVO EL CASO DE LA SANCIÓN DE EXPULSION QUE DEBERÁ SER RESUELTA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS; (...)

6.- *EL TRIBUNAL DE ÉTICA PODRÁ DISPONER, DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DEL PROFESIONAL, CUANDO SE PRODUZCA LA PARALIZACIÓN DEL TRÁMITE DISCIPLINARIO POR ENCONTRARSE LOS MISMOS HECHOS EN JUZGAMIENTO, EN SEDE PENAL Y HABERSE RESUELTO ALLI EL PROCESAMIENTO POR DELITO DOLOSO O LA CAPTURA DEL COLEGIADO; PROCEDERÁ TAMBIÉN, LA MEDIDA PRECAUTORIA CUANDO EL DENUNCIADO NO COMPAREZCA PERSONALMENTE, PESE A LA CITACIÓN, CON EL APERCIBIMIENTO EXPRESO, FORMULADA POR EL TRIBUNAL Y NOTIFICADA EN SU DOMICILIO REAL; IDÉNTICA CAUTELA TENDRÁ LUGAR CUANDO LA CONDUCTA SOMETIDA A JUZGAMIENTO SEA DE EXTREMA GRAVEDAD Y RESULTE ACREDITADA "PRIMA FACIE"; EN NINGÚN CASO LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA EXCEDERÁ DE TRES (3) AÑOS Y EN CUALQUIER SUPUESTO SE COMPUTARÁ A CUENTA DE LA EVENTUAL PENALIDAD.*

Sabido es el criterio interpretativo de las normas según el cual no debe suponerse en el legislador la inconsecuencia o falta de previsión, por lo cual las leyes deben interpretarse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, por lo que corresponde adoptar el sentido que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 301:46; 304:794, entre otros).

A partir de tal criterio interpretativo cabe observar que la propia Ley n° 4976, en su art. 56 inc. 6, regula la paralización del trámite disciplinario por ENCONTRARSE LOS MISMOS HECHOS allí investigados EN JUZGAMIENTO EN SEDE PENAL. Incluso, tal norma prevé la posibilidad de suspender preventivamente al profesional sumariado si en tal proceso penal se dispone su procesamiento por delito doloso o pedido de captura, con una duración máxima de tres (3) años de tal medida, lo que implica de por sí que el procedimiento sancionatorio puede encontrarse paralizado durante tal plazo, que supera al de prescripción.

Atento a la existencia de regulación normativa de jerarquía legal previa a los hechos investigados, resulta sobreabundante la discusión de si el "Reglamento Procesal de Actuación ante el Tribunal de Ética y Disciplina" de la demandada era aplicable o no al momento en que el mencionado cuerpo colegiado dispuso la suspensión del procedimiento

hasta tanto se dictase resolución definitiva en sede penal (v. fs. 120 y vta. del expte. adm. n° 74.858). Cabe aquí aclarar que el actor no sufrió en momento alguno la aplicación de tal medida preventiva de suspensión, sino que lo que se suspendió fue el procedimiento disciplinario.

No obstante ello, a mayor abundamiento, se observa que si bien el actual reglamento fue sancionado por la Federación el día 20.03.2003, el anterior aplicado en el caso, con idéntica regulación sobre este aspecto, data del 24.11.1990 (v. fs. 47vta. idem expte. adm.). En efecto, el art. 38 de ambos reza: *"Cuando por los mismos hechos se tramiten o se hubiera tramitado causa penal, el pronunciamiento del Tribunal de Ética será independiente de aquélla, al igual que en los casos en que los jueces hayan impuesto sanciones en ejercicio de los poderes que le son inherentes dentro del proceso de que se trate. Es facultad del Tribunal disponer la suspensión del proceso disciplinario si la causa penal estuviese pendiente de resolución. No se computará plazo alguno mientras durare la suspensión."*

De no haber estado expresada en el Reglamento esta facultad, de todas formas la misma surge del art. 56, inc. 6 de la Ley n° 4976, conforme se observó más arriba, por lo cual en este aspecto no se avizora violación de garantía alguna.

En cuanto al plazo de prescripción aplicable en relación al ejercicio de la potestad investigativa y sancionatoria de la demandada, no caben dudas de que es el de dos (2) años (arts. 59 y 49, inc. 2, de Ley n° 4976), atento a que los hechos objeto de sumario podían dar lugar a una condena penal por delito doloso tal como literalmente lo prevé el art. 59 de la mencionada ley, lo que de por sí acarrea la posibilidad de aplicar la sanción administrativa de exclusión del ejercicio profesional del sumariado prevista en el art. 49 inc. 2 de la misma ley.

En efecto, al actor se le imputó originariamente en sede penal el delito de estafa genérica previsto en el art. 172 del C.P. y luego, más específicamente el de defraudación por retención indebida en forma reiterada (7 hechos) encuadrado en el art. 173, inc. 2°, del C.P. (v. fs. 33 y 286 del expte. penal n° 22.814 de la Segunda Cámara del Crimen y sus acumulados). Ambas figuras delictivas requieren el tipo subjetivo dolo (v. *Código Penal de la Nación Comentado y Anotado*; Dctor.: D'Alessio, Andrés J.; 2a ed. act. y ampl., La Ley, C.A.B.A., 2009, T.II, pp. 685 y 705; *Código Penal y normas complementarias: Análisis*

doctrinal y jurisprudencial; Dirs.: Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio R.; Hammurabi, C.A.B.A., 2009, T.7, pp. 144/145 y 208).

Atento a las circunstancias de este caso no caben dudas que, por lo menos en un primer momento de la investigación sumarial, resultaba de aplicación lo dispuesto en el art. 61 de la Ley n° 4976 en cuanto "*LA FORMACIÓN DE CAUSA DISCIPLINARIA DEPENDIESE DE SENTENCIA A DICTARSE EN SEDE PENAL, EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN COMENZARÁ A CORRER DESDE QUE AQUELLA QUEDE FIRME.*" Ello así dado que el propio actor hizo saber de la existencia de causa penal por los mismos hechos, en que rige amplitud probatoria y que sería de gran utilidad en el sumario, incluso, luego de ofrecer voluntariamente su declaración indagatoria en el procedimiento, desistió en la audiencia fijada a tal efecto remitiendo a lo que él ya había manifestado en sede penal (v. fs. 45 y vta, 86/87 y 92 del sumario).

Relacionado con ello, es de destacarse que en todo caso hasta el día 15.04.2003 en que se decidió la suspensión del procedimiento sancionatorio hasta tanto se resolviera en definitiva la causa penal iniciada por los mismos hechos (fs. 120 y vta. del expte. adm.), no había transcurrido el plazo legal de prescripción de dos (2) años sin que el sumario tuviera algún avance demostrativo de la persistencia del interés público en investigar y en su caso sancionar las faltas endilgadas al sumariado.

En efecto, la denuncia que dio origen al procedimiento sancionatorio data del 28.09.2000, por hechos acaecidos entre abril de 1999 y agosto de 2000 (v. fs. 3/27vta. de expte. adm. n° 74.858), y con posterioridad se registra un avance continuo de la causa disciplinaria, de conformidad con el trámite legal previsto para arribar a su resolución (v. sus fs. 31/36: escritos de explicaciones de los abogados involucrados; fs. 40 cédula de notificación al actor a fin de que compareciera conforme a derecho; propuesta de defensor por parte del actor a fs. 45; resolución de fs. 50 de sustanciación de las pruebas ofrecidas por el sumariado; producción de testimoniales ofrecidas por el sumariado, a fs. 73, 84/85vta.; desistimiento del actor de prestar declaración indagatoria ofreciendo como prueba su declaración de igual carácter en sede penal -fs. 92, 13.12.2001-; resolución de fs. 104 que pone el expediente a disposición para presentar alegatos el día 30.07.2002; etc).

La mencionada resolución que expresamente dispuso la suspensión del procedimiento hasta tanto se dictara resolución definitiva en sede penal, no fue cuestionada

por el actor, por lo cual adquirió firmeza en el procedimiento. Asimismo, ella resulta de toda lógica en el cuadro de situación que se debía investigar a fin de dilucidar si existían o no las supuestas faltas endilgadas al sumariado. Inclusive, como tales hechos tuvieron una calificación en sede penal, correspondiente a delito doloso de defraudación, no resultaba arbitrario esperarse a una sentencia definitiva que resolviera la cuestión en el fuero penal, ya que el actor hasta ese momento era susceptible de ser sancionado con la exclusión del ejercicio profesional, tal como se encuentra contemplado en el art. 49, inc. 2 de la Ley n° 4976.

Prosiguiendo con el análisis temporal del procedimiento, se advierte que el día 20.02.2008 el Tribunal de Ética tomó conocimiento de que en la causa penal en cuestión se suspendió el juicio a prueba por el término de tres años (v. fs. 197 del expte. adm.). Con posterioridad, luego de realizarse diversas diligencias, el día 13.04.2009, se incorporó en copia certificada un expediente judicial del fuero civil vinculado con los hechos investigados en la causa (v. fs. 209 expte. adm.), a lo que el actor no se opuso. A partir de aquí es que la demandada decide, el día 14.04.2009, levantar la suspensión del procedimiento ordenada anteriormente (fs. 210 del expte. adm.)

En relación a ello no caben dudas que la suspensión del juicio a prueba no implica la resolución definitiva de la causa penal, desde que conforme se encuentra previsto en el art. 76ter del C.P., el tiempo fijado para tal suspensión del juicio penal suspende la prescripción de la acción penal y aquella suspensión debe dejarse sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena. *"En todo caso, si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas."*

Se colige que debían vencer los tres años fijados para la suspensión del juicio penal a prueba, a fin de que se obtuviera una resolución definitiva en la causa penal, ya sea que beneficiaría o no al imputado, lo que hubiera reanudado el plazo de prescripción del procedimiento sancionatorio. Como consecuencia de ello, en principio, el sumario podía

seguir suspendido de acuerdo con la facultad explícita contenida en el art. 38 del Reglamento, no obstante lo cual, el Tribunal de Ética estaba habilitado a levantar la suspensión anteriormente dispuesta si con los elementos obrantes en el sumario le bastaba para tomar una decisión sobre el fondo de la cuestión ventilada, tal como hizo el día 14.04.2009, sin que transcurriera el plazo de prescripción aplicable.

Ello así, máxime cuando EL EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO NO EXCLUYE LAS RESPONSABILIDADES CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVA, NI LA APLICACIÓN DE SANCIONES QUE SE ENCUENTRA DEFERIDA AL PODER JUDICIAL, en un todo de acuerdo a lo previsto en el art. 41 de la Ley N° 4976.

Luego de resolverse diversas articulaciones planteadas por el actor (v. fs. 215/240 expte. adm.), el Tribunal de Ética puso los autos nuevamente en la oficina para alegar (fs. 241 del sumario), lo que no se visualiza arbitrario, sino por el contrario, protectorio del derecho de defensa del sumariado, dada la incorporación de nuevas pruebas al expediente administrativo sobre cuyo mérito cabía expedirse. Finalmente, una vez incorporados los alegatos del aquí actor, el Tribunal de Ética dictó el acto administrativo definitivo el día 09.03.2010, en que impuso la sanción de dos años de suspensión del actor en el ejercicio profesional (v. fs. 260/269vta. expte. adm.), lo que fue impugnado por el sancionado hasta llegar a esta instancia jurisdiccional.

Al margen del análisis de la prescripción, cabe observar el tiempo transcurrido en el sumario administrativo, desde la óptica de la garantía del plazo razonable en un todo de acuerdo con la normativa constitucional en juego, tal como lo advirtió la C.S.J.N. en la causa "Losicer" (Fallos 335:1126; sentencia del 26.07.2012). En este precedente nuestro Alto Tribunal tuvo presente que cuando la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de personas. Por la razón mencionada, siguiendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del art. 8 de la Convención Americana, entre las que se incluye el derecho a obtener una decisión

definitiva en tiempo razonable. (caso "Tribunal Constitucional vs. Perú", sentencia del 31 de enero de 2001, parrafo 71).

Allí mismo, se recordó que el "plazo razonable" de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8, de la C.A.D.H., constituye una garantía exigible en toda clase de procedimiento, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión, a cuyo efecto deben tenerse en cuenta ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento.

Bajo tal perspectiva, se observa en concreto que los hechos en virtud de los cuales se sancionó al actor, se produjeron entre los años 1999 y 2000, y la decisión sancionatoria data de marzo del año 2010, es decir, diez años luego de aquéllos. Visto en abstracto no caben dudas de que estamos ante un prolongado plazo, no obstante, en concreto éste se encuentra dentro de lo razonable si tomamos en consideración la cantidad y entidad de las actuaciones concretas realizadas entre una y otra fecha.

En efecto, tal como se detalló más arriba existe una circunstancia determinante de la demora ocasionada por la existencia de una causa penal en que se estaban ventilado los hechos imputados al actor, cuya complejidad, por tratarse de la figura de defraudación, requería una amplia investigación y actividad probatoria que efectivamente se produjo en sede penal (v. expte. jcial 22.814 "F. c/V.L....."). Esto así, especialmente entre la fecha en que se decretó la suspensión del procedimiento por tal causa (abril de 2003) y luego cuando ordenó levantar tal suspensión (abril de 2009), lapso temporal en que prevalecen actuaciones de mero trámite tendientes a averiguar el estado procesal de la causa penal por parte del Tribunal de Ética.

Al margen de ello, se advierte que las articulaciones formuladas por el propio sumariado coadyuvaron a una mayor dilación de la decisión definitiva: a modo ilustrativo puede observarse que en un primer momento, luego de formular su descargo, solicitó se lo citara a declarar; una vez fijada la fecha de audiencia a tal efecto su defensor solicitó su postergación; luego, el día de la audiencia se presentó el actor desistiendo de su declaración

con expresa remisión a su indagatoria en sede penal (v. fs. 86 y 90/92 del sumario). A ello cabe agregar su reiteración del planteo de prescripción luego de levantada la suspensión de los procedimientos (v. fs. 215/219 del sumario), su planteo de reposición a la decisión de resolver sobre la prescripción en oportunidad de dictarse la decisión definitiva (fs. 220/224 del sumario); y el planteo de una nueva reposición ante la decisión de rechazarse la prescripción (v. fs. 226/236vta.).

A ello cabe valorar expresamente que también implicó un consumo necesario de tiempo, respetar en concreto la garantía del actor de alegar, en más de una oportunidad, sobre las pruebas que se fueron incorporando a lo largo del procedimiento, y que en éste se incorporaron diversas pruebas, como testimoniales (por ejemplo debieron fijarse diversas fechas para tomar testimonial ante la incomparecencia del Dr. Sibecas, ofrecido como prueba por el propio sumariado), y constancias de expedientes judiciales cuya incorporación dependía de diversas diligencias que tuvo que realizar el Tribunal de Ética a tal efecto y cuyo éxito no dependía en forma exclusiva de su voluntad (v. fs. 48vta., 50, 72, 74, 80, 84/85vta.).

Todo ello, unido a la gravedad de los hechos imputados e investigados, nos da la pauta de que si bien hubo un plazo prolongado, éste no superó los límites de lo razonable bajo el cuadro de situación anteriormente descripto.

2.- Arbitrariedad de la sanción impuesta.

Superado lo anterior, cabe ahora revisar si el Tribunal de Ética actuó dentro del marco jurídico, a los fines de aplicar al actor una sanción de dos años de suspensión en el ejercicio profesional.

Cabe recordar aquí que este Tribunal, en virtud del principio republicano de gobierno, no puede interferir en el ejercicio de las facultades propias del Poder Administrador, ya que el control jurisdiccional implica fiscalizar una ponderación y una elección ya realizada, por lo que debe respetar el poder exclusivo de valoración otorgado a la Administración y sólo controlar cuando se sobrepasen los límites del mismo. Ello quiere decir que quien controla no puede imponer su propio punto de vista acerca de lo que es más razonable, sino sólo verificar si el *iter* lógico y la ponderación ya efectuada por la Administración se ajustan a pautas objetivas aceptables, aún cuando fueren opinables" (Sesín, Domingo J., *Adm. Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos*

mecanismos de control judicial, 2º ed. act., Lexis Nexis, Depalma, C.A.B.A., 2004, p. 223; L.S. 423-29, L.S. 425-198).

De la resolución sancionatoria dictada por el Tribunal de Ética (fs. 260/269vta.), surge que en ella se analizó pormenorizadamente los hechos que se consideraron probados con fundamento en las pruebas allí incorporadas (en especial las constancias del expediente penal en cuestión) y que configuran serios reparos al ejercicio profesional leal esperable y exigible del actor, en su calidad de abogado.

Las faltas graves cometidas implicaron violación de deberes estatuidos en la Ley n° 4976 que regula la actividad de los abogados en esta Provincia (arts. 25, inc. 2 y 8; art. 26, inc. 8), como así también los contenidos en el Código de Ética profesional (arts. 10, 11 y 27).

En efecto, allí se constató el uso de un nombre de fantasía por parte del actor en relación a sus clientes (luego denunciante), con la finalidad de ocultar su verdadera identidad profesional con desvío de los fines profesionales de favorecer a sus clientes, y en su lugar con la finalidad de no compartir honorarios con el estudio para el cual trabajaba en esa época. Asimismo, se verificó la retención indebida de fondos a sus clientes, violatoria del art. 44 del Código de Ética (v. fs. 268 del sumario). A su respecto, cabe observar que en este proceso de conocimiento no se incorporó prueba alguna que desvirtuara tal afirmación demostrada durante el sumario. Incluso, el invocado por el actor, pacto de cuota litis que justificaría el faltante de dinero no rendido a sus clientes, o bien no existía o bien era nulo atento a que no se respetó ninguna de las condiciones establecidas en el art. 47 del Código de Ética a sus efectos (v. fs. 268vta./269 del sumario).

Incluso, en esta causa se produjo prueba instrumental que confirma estas afirmaciones emanadas del Tribunal de Ética, en función de las cuales aplicó la sanción administrativa aquí cuestionada. En efecto, el expediente judicial n° 112.837, venido en calidad de prueba a esta causa conforme constancias de fs. 127, se inició a consecuencia de la demanda por daños y perjuicios entablada por los denunciante en el sumario administrativo contra el aquí actor.

En la mencionada causa civil recayó sentencia de primera instancia (v. sus fs. 1065/1097) luego confirmada en segunda instancia (fs. 1234/1244vta.) en lo relativo a la

plataforma fáctica considerada, con ampliación de la indemnización del daño moral en segunda instancia. Respecto de los hechos que quedaron firmes, se advierte que quedó demostrado, que: "*...M.V., quien reconoce en primer término haber 'creado' de la nada al 'Dr. E.', llevando a escena a un personaje imaginario, con una matrícula verdadera, lo que implica una actitud delictiva, usando una calidad mentida, y un nombre falso, para gestionar en definitiva la obtención del cobro de pesos...*"

Asimismo, el juez civil allí verificó que: "*...Un dato no menor es la declaración del Dr. V. en sede penal, en la que expresa que habría mencionado a sus mandantes, un acuerdo de honorarios de entre el 15 y 17%; y dice después que debido al éxito a dicho porcentaje de honorarios se decidió de acuerdo con los accionantes, agregar el 40% de pacto de cuota litis; sobre estos acuerdos no existe texto expreso alguno, salvo, la mención en el recibo cancelatorio de un pacto de cuota litis, que luego se analiza... Solamente puede extraerse con certidumbre suficiente que se trata de poner en vigencia un 'acomodamiento', de sumas entre las percibidas efectivamente por el Dr. V. y las que concretamente entregó a los actores... No siendo válida la sola mención de un pacto, teniendo presente además que el convenio fue elaborado, y perfeccionado por los profesionales...en ignorancia de los accionantes, no puede hacerse valer una cláusula...pero el mismo no acredita recibos de haber entregado los pagos a los accionantes... Cabe además advertir que dicho pacto, no fue motivo de autorización judicial en tanto se trata de un acto de disposición de los bienes de un menor de edad...*"

Luego el magistrado concluye al respecto que: "*...Conforme a ello, resulta que el Dr. V., retuvo indebidamente, en concepto de capital indemnizatorio la suma de PESOS CIENTO DIECINUEVE MIL (\$119.000), suma que se haya obligado a reintegrar a sus mandantes...*".

Por todo ello, se concluye sin hesitación alguna que la sanción de suspensión impuesta guarda adecuada relación con las faltas imputadas al actor en sede administrativa y no se ha incorporado prueba alguna que desvirtúe tal valoración, siendo ellas un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos (L.S. 325-161; LS 344-104).

Atento a todo lo anterior, y si mis distinguidos colegas de Sala comparten la solución propuesta, corresponde no hacer lugar a la demanda.

Así Voto.

Sobre la misma cuestión los **Dres. Salvini y Böhm**, adhieren al voto precedente.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTION EL DR. JORGE NANCLARES DIJO:

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse afirmativamente la cuestión anterior.

Así Voto.

Sobre la misma cuestión los **Dres. Salvini y Böhm**, adhieren al voto precedente.

SOBRE LA TERCERA CUESTION EL DR. JORGE NANCLARES, DIJO:

Atento al resultado de las cuestiones anteriores, en que se rechaza la demanda, corresponde imponer las costas del proceso al actor vencido (arts. 36 del C.P.C. y 76 del C.P.A.).

Dado que el objeto litigioso no es susceptible de apreciación pecuniaria, corresponde aplicar las pautas del art. 10 de la Ley n° 3641. A tal efecto, se pondera que se cumplieron en esta causa todas las etapas procesales; se incorporó prueba instrumental y testimonial; el tenor de los argumentos vertidos por las partes en sus escritos de traba del litigio (fs. 11/32vta., 48/55vta. y 63/64vta.) como en sus alegatos (fs. 225/247vta.); la duración de más de tres años del proceso iniciado en septiembre de 2011; así como la importancia del asunto ventilado relativo al proceder ético de un profesional de la abogacía; por todo lo cual se estima justo y equitativo fijar en \$6.900 el honorario por el patrocinio total ganador.

Así Voto.

Sobre la misma cuestión los **Dres. Salvini y Böhm**, adhieren al voto precedente.

Con lo que terminó el acto procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA:

Mendoza, 17 de noviembre de 2014.

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva,

RESUELVE:

- 1º) No hacer lugar a la demanda entablada, a fs. 11/32vta., por el abogado M. V..
- 2º) Imponer las costas del proceso al actor vencido (art. 36 del C.P.C. y 76 del C.P.A.).
- 3º) Regular honorarios por el principal del siguiente modo: Dr. Jorge L. Camps en la suma de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS (\$4.300); Dra. M. Emilia Abraham Ghirardón en la suma de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS (\$4.300); Dr. Juan C. De la Reta en la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$300); Dr. Pedro A. García Espetxe en la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$300); Dr. Ernesto N. Bustelo en la suma de PESOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 66/100 (\$3.756,66); Dr. Gianni A. Venier en la suma de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y SEIS CON 66/100 (\$536,66); y Dr. Roberto Villegas en la suma de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y SEIS CON 66/100 (\$536,66). (Arts. 3, 10, 13, 31 y ccs. de la Ley n° 3.641).
- 4º) Regular honorarios por el incidente de hecho nuevo resuelto a fs. 196 y vta., del siguiente modo: Dr. M.V. en la suma de PESOS UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA (\$1.380); Dr. Jorge L. Camps en la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES (\$483); y Dra. M. Emilia Abraham Ghirardón en la suma de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (\$966). (Arts. 3, 14, 31 y ccs. de la Ley n° 3641).
- 5º) Remitir las actuaciones administrativas a origen.
- 6º) Dese intervención a la Caja Forense y Dirección General de Rentas, a los efectos previsionales y fiscales pertinentes.

Notifíquese. Oficiese.

DR. JORGE HORACIO NANCLARES

Ministro

DR. HERMAN AMILTON SALVINI

Ministro

DR. CARLOS BOHM

Ministro